

January 1971

## La idea de justicia en el derecho español

Abel Naranjo Villegas

*Universidad de La Salle*, revista\_uls@lasalle.edu.co

Follow this and additional works at: <https://ciencia.lasalle.edu.co/ruls>

---

### Citación recomendada

Naranjo Villegas, A. (1971). La idea de justicia en el derecho español. *Revista de la Universidad de La Salle*, (1), 72-79.

This Artículo de Revista is brought to you for free and open access by the Revistas de divulgación at Ciencia Unisalle. It has been accepted for inclusion in *Revista de la Universidad de La Salle* by an authorized editor of Ciencia Unisalle. For more information, please contact [ciencia@lasalle.edu.co](mailto:ciencia@lasalle.edu.co).

## LA IDEA DE JUSTICIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por ABEL NARANJO VILLEGAS

Los valores políticos que van involucrados en todo sistema jurídico le otorgan una salida racionalizada al desmesurado requerimiento que me hizo alguna vez mi dilecto y admirado amigo Germán de Granda para hablar del Derecho español y la administración. Es la de encontrar en su espesor histórico los hilos de una filosofía que le ha dado continuidad y coherencia a este sistema.

Si tenemos en cuenta que la nación española es más joven aún que la juridicidad castellana que impuso en América, nos daremos cuenta de las dificultades que ofrece un cuadro de su sistema jurídico que fue recogiendo elementos sucesivos de fenicios, cartagineses, griegos, romanos, germánicos, canónicos y musulmanes. En propiedad, régimen de los contratos, sucesiones, régimen familiar, derecho fiscal, sistema penal, tuvieron la posibilidad de seleccionar instituciones de todos esos orígenes. Pero esos orígenes convierten tan compleja la empresa de señalar sus genealogías que hasta ahora no ha habido, ni en España, quién asuma su inventario sistemático. Antes, pues, de que el Derecho castellano sirviera como arquitecto de la unidad española ya se había iniciado en América su imposición.

### Justicia y desarrollo

Preferible es, entonces, hablar de la idea filosófica que hizo congruentes instituciones de tan esparcidos orígenes. Es ella la que inspiró desde antes de la total unificación el criterio selectivo con que se iban asumiendo tales instituciones. Y, además, es desde ese pensamiento como habrá que predecir lo que España hará en el porvenir. La idea de justicia que alienta en sus instituciones nada tiene que ver con la idea de orden que comprende la evo-

lución de otros sistemas jurídicos en Europa y en el mundo que se inspiró en ese continente. Es particularmente en el proceso de desarrollo que está asumiendo el mundo contemporáneo en el que va a confrontarse y a revelarse lúcidamente la capacidad de esa posición para dar una versión distinta del derecho, tal como lo han concebido los empresarios de esa nueva ideología que es la del desarrollo. Y es con plena responsabilidad como atrevo la tesis ideológica del desarrollo porque ya hay suficientes categorías, no solo económicas, sino extraeconómicas para hablar correctamente de una ideología del desarrollo.

Intentaré, pues, un breve esquema de ese pensamiento filosófico unificador para esclarecer las finales reflexiones de este trabajo.

### El Iusnaturalismo Español

Una de las vertientes más importantes de la concepción cristiana del Derecho Natural es la española, llevada a cabo por el padre Francisco Suárez, Soto y el padre Vitoria. Generalmente desconocida la importancia de esta escuela, se debe principalmente al admirable estudio del profesor Recasens y Sichés (1), el egregio filósofo español que profesa actualmente en la Universidad de Méjico. Recasens refiere cómo Stamler, desde la cátedra de Berlín, se manifestaba perplejo ante la significación de este movimiento, tan generalmente desconocido, y multiplicaba sus elogios a la densidad y flexibilidad de este pensamiento.

Si tenemos en cuenta que el movimiento Renacentista tuvo traducciones diversas en cada pueblo europeo, su carácter general fue el de desplazar la atención del pensamiento de las direcciones que había tenido en la Edad Media. Se orientó nuevamente sobre las huellas de la Filosofía griega, más acorde con el espíritu anti-teológico y de vago sabor naturalista que tenía el Renacimiento. Generalmente fue así en Italia, Francia, Alemania, para citar los más acentuados, en donde se resucitó la Filosofía de Platón para oponerla a la tradición aristotélica que había sobrevivido a través de la Escolástica. Debemos recordar cómo las academias platónicas florecían por todas partes y su espíritu impregnaba todas las corrientes literarias y filosóficas que prosperaron en aquellos pue-

---

(1) Estudios de Filosofía del Derecho. L. Recasens y Sichés, pág. 149. Ed. Bosch, Barcelona.

blos, No hay que sutilizar demasiado para percibir en la posterior reforma religiosa el resultado de aquella aptitud en que el pensamiento religioso se destroncaba la milenaria tradición filosófica.

### La superación del Medioevo

El renacimiento español, en cambio, estuvo orientado con el impulso de superar y no de abandonar las direcciones que traía el pensamiento medieval. Quizás allí se encuentre la clave de que en España no hubo reforma en el sentido de los otros pueblos europeos, sino reforma dentro de la misma Iglesia. Rectificación de costumbres, enseñanza más profunda de la moral y de la teología, algo que les permitió denominarla más bien contrarreforma, por oposición al otro concepto. El auge de las ciencias éticas, tratando de fijar las normas de conducta eficaces para una época de cambios tan radicales en la actitud de los hombres ante el mundo y el espíritu, se explica así en los momentos en que los otros declaraban su abandono y la insuficiencia de aquellas normas. La necesidad de demostrar, pues, que dentro de la moral clásica podían resolverse los conflictos que acarrearaban las nuevas costumbres orientó el pensamiento de estos investigadores y entre las obras más importantes se produjo la de Suárez (2) en la que trata de ir resolviendo casos concretos de conducta moral, un poco a la manera de la tradición romana jurídica, tan notoria en España.

Para darle fundamento a su actitud, Suárez vuelve a traer la tesis del Derecho Natural, amplificándolo y explicitándolo. Para él la ley natural comprende todo lo que se refiere a la ética, y es de ella de donde derivamos el contenido de los actos todos de la conducta. Desde los que se producen en el terreno de lo jurídico hasta los que se producen en el ámbito moral, pasando por los absolutamente neutros, es decir, por aquellos actos que ni tienen legalidad ni moralidad, sino que son simplemente alusivos al decoro.

Con esta base declara Suárez que la ley natural se manifiesta en la conciencia, tal como lo había establecido la escuela. Pero advierte que la manera como se expresa en la conciencia la ley natural no es ya la ley natural sino una de sus expresiones fácilmente equivocada, por cuanto está sujeta a todas las modifica-

(2) De légibus. Fco. Suárez. Ed. Daniel Jorro, Madrid - 1920.

ciones que la conciencia introduce, interferida como está por la insuficiencia de los sentidos. Hay, pues, necesidad de emanciparla totalmente para darle una objetividad independiente y es entonces cuando se extiende en las consideraciones sobre el ente y la esencia para fijarle ámbito a la leyes de finalidad que presiden la conducta de la persona (3). Conocidos certeramente los fines de aquella esencialidad surge la norma de conducta que debe seguirse en cada caso sobre la base de que no solamente existe el hombre como fenómeno natural sino también la sociedad como fenómeno también natural, sustentada en la naturaleza social de ese hombre presupuesto por Aristóteles.

### Realidad de lo social

En Suárez se explicita ya una tesis que se desprendía tácitamente de la postulación escolástica, pero no lo debidamente estructurada y clarificada como para señalarle la amplitud necesaria al desarrollo del del Derecho Natural. Es la sociedad entendida también como realidad y, por lo tanto, realizadora de fines. La claridad con que esto aparece en Suárez le imprime una gran flexibilidad a su concepto del Derecho Natural porque ya no aparece el hombre aisladamente como centro de derechos realizables sino que aparecen en cierta manera condicionados por la realidad también natural que es la sociedad. Esta sociedad, como núcleo de relaciones diversas, aparece en Suárez suministrando la materia sobre la cual recae el Derecho Natural. En consecuencia, al modificarse esta materia se modifican naturalmente las consecuencias de la ley natural. No se niega, pues, la inmutabilidad de esa ley sino que se fijan las diversas posturas que ella desprende cada vez que se plantean nuevas situaciones.

No hay que perder de vista, pues, esas dos realidades que son el hombre y la sociedad, empeñadas, en una sana hermenéutica de las tesis de Suárez en cumplir y llenar los fines de sus respectivas naturalezas. Para ambas realidades rigen principios comunes naturales como el de que "debe hacerse el bien y evitarse el mal", principio evidente por sí mismo para ambas realidades y que Suárez llama por eso universalísimos. Los inmediatos que son los derivados intrínsecamente de aquellos, como son los principios contenidos en el decálogo y que no se derogan para nin-

---

(3) Del ente y la esencia. Fco. Suárez. Rev. de Occidente, Madrid 1930.

guna de las dos realidades. En cambio, hay principios muy lejanamente derivados de aquellos que Suárez incluye como un tercer orden de principios de Derecho Natural, en cuya órbita se mueven todas las mutaciones de la materia sobre la cual recae la aplicación de la ley natural. Estos no son tan rígidos como que puedan estudiarse en una sola dirección irrevocable, no porque la razón cambie sino porque cambia la materia formal. Dentro de una organización social, en la que la propiedad privada por ejemplo, es base del orden, los fines de la sociedad estarán cierta o equivocadamente garantizados y hay la presunción de que todos los actos individuales de los hombres operan sobre aquella dirección. En consecuencia, la violación de esa estructura se opone a la ley natural de desarrollo de las facultades del hombre y de la sociedad. La materia formal sobre la cual recaen los principios será esa propiedad privada. Pero si, en cambio, la sociedad llegare a una evolución en la que sobrevenga una estructuración comunitaria de ciertos bienes, se entenderá que el interés natural es el de la permanencia de un orden establecido sobre tales bases económicas y el hombre debe ordenar los actos de su conducta en la garantía de aquel orden social que, al fin y al cabo, aspira a realizar por esos medios los fines de su naturaleza personal y social. El atentado contra una estructura semejante violaría las normas de Derecho Natural.

Podría argüirse que son contradictorios los principios del Derecho Natural que exige respeto, de una parte, para la propiedad privada y después lo exige para la propiedad colectiva pero en ambos casos ha cambiado la materia formal y no el principio que sería en ambos, no robar. Dentro de la primera estructura la falta asumiría diversas formas de la segunda pero con el mismo contenido, como si se sustrajera un objeto de una propiedad ajena o si se estableciera un mercado de bolsa negra para desvalorizar los productos de la explotación colectiva. Las formas del robo habrían cambiado pero no así los contenidos.

### **Dialéctica de principio y forma**

El sentido general, pues, de la teoría de Suárez es el de que la ley del Derecho natural es inmutable en su principio pero variable en sus formas. Para compulsar la validez de esos principios es necesario, verificar cuales son los fines de las personas y cuales son los de la sociedad porque es indudable que la idea de este de-

recho tendrá que responder lógicamente a esas dos direcciones y conjugar los principios del derecho personal con principios de coexistencia social. La actividad libre de los hombres va creando relaciones nuevas, a cuyo amparo acude el Derecho Natural y ahí se plantea el gran problema porque, se trata de saber si es que ese Derecho Natural va a remolque de la materia que va demandando su cobijo o, si es que en pos de ese derecho se mueve la actitud creadora del hombre en la sociedad.

Estas son las bases ideológicas que sucintamente nutren la concepción del derecho español, bases vigentes porque interpretan las metas psicológicas del pueblo español, según la terminología científica. El imperativo de justicia que late en esa concepción es notoriamente una expresión profunda del subjetivismo hispano. Stamler llamaba ya la atención sobre ese hecho muy desatendido por los tratadistas, y es un factor decisivo para atender un pueblo que prefiere la justicia al orden.

### **El poder administrativo**

Deliberadamente he puesto el marco somero del derecho para tratar ahora el campo de la administración porque esta actividad administrativa es una preocupación nueva de todos los Estados a la que no ha podido escapar España. Es el nuevo poder administrativo que, como fenómeno contemporáneo, ha desbaratado la clásica tridivisión del poder público que concibió Montesquieu. También aquí van implícitos factores sociológicos muy peculiares como serían por ejemplo, el problema de una cultura del ocio que Ortega y Gasset premonitoriamente advertía para España antes de que aparecieran las categorías económicas y sociales de lo que hoy se llaman cultura de la abundancia, del trabajo, de la técnica.

Presionada, pues, por ese signo de la época pudiera decirse que el sistema jurídico ha permanecido intacto en cuanto se refiere al derecho civil. Se ha modificado, sin embargo, en cuanto se refiere al área penal pero ha cambiado radicalmente en el campo del derecho administrativo, acomodando las estructuras a la necesidad de un desarrollo muy notorio, no tanto para quienes lo miran desde dentro como para quienes lo miramos desde lejos o esporádicamente cruzamos sus ciudades y campos. Esos cambios en la administración se traducen esquemáticamente en los sistemas de planeación encomendados hoy a uno de los mejores expertos de Europa, el Ministro López Rodó. Con la ventaja de

que los planes nacionales de desarrollo no absorben sino que se coordinan con planes regionales como el plan Badajoz y el plan Málaga.

No podría hablar de esa organización administrativa que apenas conozco por libros y experiencias apresuradas y para ser honesto me veo en la necesidad de defraudar los requerimientos que se me hicieron. Solo me atrevería a hacer algunas consideraciones ajustadas a las disciplinas que cultivo, a mi afecto por ese pueblo español y por su historia atormentada y contradictoria, y a la calidad de foráneo que, al decir de Julián Marías en uno de sus más recientes libros, confiere a veces más objetividad. Cuando se mira **desde fuera**, dice Marías, hay una perspectiva más libre y exenta, menos implicada en los problemas internos, menos perdida en los detalles.

### Genio Nacional y Sociedad de Consumo

Todo esto para señalar que no se ajustaría al genio español una administración que sirviera de instrumento a un desarrollo concebido en las categorías de la sociedad de consumo. Dentro de la estructura capitalista de la economía los planes de desarrollo, la tecnocracia, el mismo Mercado común, no hace sino modificar las relaciones de clase y de poder en favor de una minoría que acumula el poderío económico y simultáneamente aumenta su poder social y político.

Esa concepción iusnaturalista tan singular se contrapone al proceso de evolución social que en el sistema capitalista, en razón de su propia dialéctica, hace el tránsito desde la conversión del hombre concebido como **mercancía de trabajo** a la del **hombre consumidor**, que, en síntesis, supone la institucionalización de la desigualdad clasista como origen de la prosperidad.

En esa dicotomía asoma el conflicto que aparecerá un día entre una especie de legitimidad social española, nutrida en ese iusnaturalismo tradicional y la llamada legitimidad jurídica latamente burocratizada. Es lo que aparece cuando se medita en el análisis de André Gorz (4) cuando descubre la acumulación monopolística supranacional que resulta del Tratado de Roma y contrapone a esa estrategia monopolística la estrategia obrera.

---

(4) Gorz, André: "Strategie des monopoles et strategie ouvriere dans le Marché Commun", Le tempe modernes, diciembre 1963.



Quiere decir que, si la administración española toma la misma dirección de los países que ostentan la economía de la abundancia, tendrá que discriminar en esa nueva civilización del trabajo que es su denominador común, los factores extrahumanos de esa civilización meramente económica, es decir, economía del lucro. En una auténtica civilización del trabajo aparecen como realmente al servicio del hombre y de sus necesidades naturales, otros factores por contraposición a las necesidades artificiales que les impone al hombre el sistema monopolístico.

Es en frente de estas realidades como la doctrina del derecho natural español va a demostrar su validez o invalidez. Los criterios fenomenológicos y existenciales están suplantando velozmente ese absolutismo de las esencias con el cual ya no funcionan los hechos, ni son instrumento adecuado para interpretarlos. Sin embargo, allí hay latencias capaces de suscitar nuevamente hombres capaces de ajustar a las categorías de la nueva realidad social su ímpetu de justicia que es, al fin y al cabo, lo que más vale como inspirador de un sistema jurídico.